

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca a concurso público de méritos becas con destino a estudios de Seminarios Mayores y Universidades Pontificias, así como para religiosos y sacerdotes que cursen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza.

En uso de la autorización conferida por la Orden ministerial de 25 de abril del año en curso,

Esta Comisaria General tiene a bien convocar a concurso público de méritos la adjudicación de becas con destino a estudios en Seminarios Mayores y Universidades Pontificias, así como para religiosos y sacerdotes que cursen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza.

A) BECAS PARA ESTUDIOS ECLESIASTICOS PROPIAMENTE DICHS.

I.—Número y cuantía de las becas

1.º Se convocan 400 becas para alumnos de Seminarios Mayores y Universidades Pontificias, cuya distribución por Centros es la siguiente:

a) Universidades Pontificias de Salamanca, Comillas y Facultad Pontificia de Derecho Canónico de Pamplona, 100 becas de 9.000 pesetas.

b) Seminarios Mayores: 300 becas de 6.000 pesetas.

2.º La distribución de las becas entre las Universidades Pontificias de Salamanca, Comillas y Facultad de Derecho Canónico de Pamplona se realizará por el Jurado Nacional en proporción al número de alumnos que cursen estudios en cada una de ellas. Las concedidas para Seminarios también se distribuirán por dicho Jurado Nacional en vista de los datos que facilite la Oficina de Información de la Iglesia en España y con el asesoramiento del representante de la Comisión Episcopal de Seminarios.

3.º Las solicitudes para prórroga o nuevas adjudicaciones de las becas que se convocan deberán ser dirigidas al Ministro de Educación Nacional en el modelo oficial aprobado por Resolución de 17 de mayo de 1960 como anexo, y que será facilitado por la Comisaria General a la Comisión Episcopal de Seminarios en el número que ésta estime preciso, la que procederá a su distribución entre los Centros afectados.

Tales solicitudes habrán de presentarse en los Seminarios o Universidades Pontificias donde el peticionario pretenda seguir estudios dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de julio.

Los Rectores de los Seminarios y Universidades Pontificias, previa consulta y deliberación con los Claustros respectivos, informarán cada una de las solicitudes presentadas, y una vez terminado el plazo de admisión de las instancias las enviarán, debidamente relacionadas, al Registro General del Ministerio de Educación Nacional (Sección de Protección Escolar) para su posterior examen por el Jurado Nacional.

II.—Jurado Nacional y normas de selección

4.º Las becas serán concedidas por el Ministro de Educación a propuesta de un Jurado Nacional integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales: Un representante del Cardenal Primado, cuatro Rectores de Seminarios o Universidades Pontificias, designados por el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza; el Asesor Técnico Eclesiástico de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social; un representante de la Comisión Episcopal de Seminarios; dos representantes, uno por cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanza Media, y el Secretario Técnico de la Comisaria General.

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Protección Escolar.

5.º El Jurado formulará propuesta en favor de aquellos solicitantes que habiendo acreditado escasez de recursos económi-

cos demuestren mayor aprovechamiento en sus estudios. En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellos alumnos que cursen estudios superiores o que se encuentren más adelantados en sus carreras, debiendo en todo caso tener totalmente aprobado el ciclo de Latín y Humanidades. Se tendrá en cuenta muy especialmente el informe del Director del Centro, eclesiástico correspondiente.

6.º Las solicitudes de seminaristas que siendo becarios en un Seminario deseen continuar estudios en una Universidad Pontificia serán consideradas como de nueva adjudicación, bien entendido que de no concedérseles beca para dichos Centros superiores continuarán en el disfrute del beneficio que como seminaristas se les tenía otorgado, si hubiere lugar a la prórroga tanto por reunir las circunstancias económicas y académicas necesarias como por continuar sus estudios de Seminario.

III.—Derechos y deberes de los becarios

7.º Tendrán derecho preferente a prórroga de beca los alumnos que la hayan disfrutado durante el actual curso académico, siempre que reúnan las condiciones fundamentales para gozar de estos beneficios según lo determinado en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El Jurado examinará en primer lugar las instancias de los candidatos que soliciten la prórroga de su beca para el curso 1961-62, atribuyendo las vacantes en una segunda selección.

8.º Las becas, tanto de Seminarios como de Universidades Pontificias, se entenderán concedidas para una determinada Facultad o curso completo de estudios, al término del cual la petición deberá formularse como de nueva adjudicación.

9.º Los becarios deberán cursar sus estudios precisamente en el Centro para el que les fué conferido el beneficio, no admitiéndose traslados para otros Centros de igual o superior categoría académica.

B) BECAS PARA SACERDOTES Y RELIGIOSOS QUE CURSEN ESTUDIOS QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA

10. Se convoca igualmente concurso público de méritos para la prórroga o nueva adjudicación de 550 becas de 6.000 pesetas para sacerdotes o religiosos que deseen seguir durante el curso 1961-62 como alumnos oficiales estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza. Los beneficiarios tendrán derecho, además, a la matrícula gratuita correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Protección Escolar, en los estudios para los que se les concede el beneficio.

En su consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad fundamental de estas becas es la de facilitar a sus beneficiarios la adquisición de los títulos académicos necesarios al ejercicio de la docencia en Centros no estatales de grado medio, se considerarán incluidos aquellos solicitantes:

a) Que cursen estudios universitarios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza.

b) Que cursen estudios de la Escuela Central de Idiomas o Escuelas Superiores de Bellas Artes. En el primer caso deberán estar en posesión del título de Bachiller Superior, y en el segundo, tener aprobado el examen de ingreso en dichas Escuelas.

Quedan excluidos:

a) Los que pretendan realizar estudios del doctorado.

b) Los que aspiren a cursar carreras universitarias que no habiliten expresamente, según la legislación vigente, para el ejercicio docente en Centros no estatales de grado medio.

c) Los que, poseyendo ya un título universitario que habilite para el ejercicio docente, deseen realizar otras licenciaturas.

11. Las solicitudes deberán dirigirse al Ministro de Educación Nacional en el modelo oficial aprobado por Resolución de 17 de mayo de 1960, que será facilitado en las Comisarias de Protección Escolar del Distrito Universitario respectivo.

Tales solicitudes deberán presentarse a partir del 1 de junio próximo y antes del 15 de julio—acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa—, en las Comisarias de Distrito cuya demarcación radique la Facultad en la que se propone el candidato seguir sus estudios durante el próximo curso académico.

En los formularios de solicitud de prórroga deberá quedar claramente especificada la relación de todas las asignaturas cursadas por el solicitante en el último año académico, y en las solicitudes de nueva adjudicación, las de los dos últimos cursos. En ambos casos se detallarán las calificaciones obtenidas, expresando que las mismas constituyen un curso completo, así como si el peticionario dejó de presentarse en alguna asignatura o fué

dispensado. Las Secretarías de los Centros, al certificar las declaraciones de estudios, confirmarán de manera expresa la aprobación del curso completo, y los solicitantes, caso de que así se no haga constar, lo exigirán por su parte.

En la instancia se certificará por el Superior, Prior, Provincial, etc., la condición de sacerdote o religioso del solicitante.

12. Los alumnos que hayan obtenido convalidación de sus estudios eclesiásticos por los civiles y que, por tener que acomodar las asignaturas convalidadas a los planes de enseñanza vigentes en las respectivas Facultades Universitarias, no les sea posible formalizar matrícula en el curso 1961-62 como alumnos oficiales, deberán acompañar a su petición de beca documento acreditativo de las asignaturas objeto de convalidación y se comprometerán, caso de obtenerla, a inscribirse por enseñanza libre en un número de asignaturas equivalente a las que normalmente constituyen un curso de Licenciatura; asistir como oyentes a las clases y a admitir la revocación del beneficio caso de incumplimiento, con devolución inmediata de los haberes hasta el momento percibidos.

En el caso de que el solicitante de prórroga haya interrumpido el disfrute del beneficio durante uno o más cursos académicos, la petición será considerada como de nueva adjudicación.

Se entenderá como regularidad en los estudios el haber realizado éstos por cursos completos, aunque hayan sido interrumpidos, y sólo les será de aplicación a los solicitantes de nueva beca.

13. En cada capital de Distrito Universitario se constituirá una Comisión que, presidida por el Comisario correspondiente de Protección Escolar y Asistencia Social, estará integrada por el Inspector Jefe de Distrito de Enseñanza Media y por el Inspector Diocesano de Enseñanza Media de dicha capital (o en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza), que actuará de Ponente. Será Secretario de la Comisión el de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito.

La indicada Comisión de Distrito examinará los expedientes de solicitud que se hayan presentado y los clasificará por orden de méritos y circunstancias, atendiendo siempre al notable aprovechamiento académico demostrado por los peticionarios y, en primer lugar—y siempre dentro de dicha condición—a las instancias de prórroga. Con el acta correspondiente, los Comisarios de Protección Escolar de Distrito Universitario enviarán al Ministerio dos relaciones de solicitantes—una para los solicitantes de prórroga y otra para los de nueva adjudicación—, en las que se hará constar junto al nombre de cada aspirante un extracto de sus calificaciones y circunstancias. Los candidatos propuestos serán relacionados por orden de méritos, incluyéndose también los excluidos que no hayan acreditado regularidad y notable aprovechamiento en el curso o cursos académicos anteriores.

14. Recibidas en el Ministerio de Educación las actas, serán examinadas por un Jurado Nacional, que estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vicepresidentes: El Asesor Técnico Eclesiástico de la Comisaría General de Protección Escolar y el Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia.

Vocales: Un representante del Cardenal Primado, un representante de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, un representante de la Dirección General de Enseñanza Media, cuatro representantes de las Ordenes Religiosas docentes, designados por el Arzobispo-Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y el Secretario Técnico de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Protección Escolar.

El Jurado Nacional considerará las propuestas de las Comisiones de Distrito y propondrá la distribución y adjudicación definitiva de las becas convocadas a los candidatos que reúnan las condiciones indicadas en esta Resolución.

15. De acuerdo con las disposiciones relativas a la concesión de la matrícula gratuita, los becarios para ejercer su derecho a tal beneficio deberán formular en fecha oportuna la correspondiente solicitud de exención del pago de los derechos de matrícula en el respectivo Centro docente donde hayan de seguir sus estudios.

16. Las normas contenidas en la convocatoria general de becas escolares para el curso 1961-62, de fecha 2 del mayo del año en curso, serán de aplicación para los casos no previstos en la presente Resolución.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1961.—El Comisario general, Navarro Latorre.

Sres. Jefe de la Sección de Protección Escolar y Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios.

RESOLUCION de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca la vacante de Académico numerario profesional en la Sección de Música, por fallecimiento de don Jesús Guridi Bidaola.

Esta Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de una plaza de Académico numerario, profesional, en la Sección de Música, vacante por fallecimiento de don Jesús Guridi Bidaola.

Para optar a la mencionada plaza, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español, con domicilio y residencia oficial en Madrid.
- 2.º Ser artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales relativas a aquéllas.
- 3.º Ser propuesto por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a las propuestas, con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamenten aquéllas.
- 5.º Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia, todos los días laborables de diez a trece de la mañana.

Madrid, 29 de abril de 1961.—El Secretario general perpetuo, José Frances.—7.527.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Géneros de Punto Rafel, Sociedad Anónima», para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto en Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Géneros de Punto Rafel, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto en Barcelona, comprendida en el grupo 2.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Géneros de Punto Rafel, S. A.», para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

- 1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».
- 2.º Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.
- 3.º Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.
- 4.º La maquinaria sustituida será desguazada.
- 5.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.